

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripción, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 117.

Número 115.=Circular.

Bienes nacionales.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de tres hombres, cuyas señas se insertan á continuacion, y que parece cometieron un robo á las inmediaciones del pueblo de Villasayas, y los remitirán con toda seguridad (si fuesen aprehendidos) á disposicion del Juzgado de primera instancia de Almazan donde pende causa contra los mismos.

El Sr. Presidente de la Junta superior de venta de Bienes nacionales con oficio fecha 18 del actual ha remitido á esta Intendencia el Real Decreto que sigue:

Señas de los ladrones.

Uno de estatura de cinco pies, como de edad de 30 á 40 años, vestido de paño color de castaña, montera con piel de liebre, calzado de alpargata.

Otro de la misma edad y estatura, cerrado de barba y con gran patilla, calzado de alpargata.

Y el otro como de 25 á 30 años, alto, barbilampiño, vestido igualmente color de castaña, calzado de albarcas, una manta de Palencia al hombro, con una escopeta.

Llevan tambien dos machos como de seis cuartas con aparejo redondo, y unas agujas basteras. Soria 28 de Marzo de 1843.=*Juan Crisóstomo Petit.*

Id. Número 116.

Siendo sumamente interesante la captura del asesino Manuel Zapater, natural de Aguilar, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia hagan al intento las pesquisas que les sugiera su acreditado celo por el bien del servicio público, y conseguida que sea su prision lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Sr. gefe político de Zaragoza, quien lo reclama. Soria 28 de Marzo de 1843.=*Juan Crisóstomo Petit.*

Señas del asesino. Edad 44 años, estatura cumplida; lleva calzon corto y medias de estambre, pardas, armilla de bayeta encarnada y pañuelo á la cabeza.

"Ministerio de Hacienda.=Con esta fecha digo al Administrador general de Bienes nacionales lo que sigue.=S. A. S. el Regente del Reino se ha servido dirigirme en 11 del actual el Decreto siguiente.=Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias escepciones que comprenden el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion, y sin perjuicio de presentar á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los cuerpos Colegisladores; como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª, he venido en declarar lo siguiente.=Artículo 1.º En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la escepcion marcada por el párrafo primero del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva y de los parientes llamados para después de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del Clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incongruo al tenor de lo establecido por el

art. 4.º de la ley de 31 de Agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.—Art. 2.º No se entienden comprendidos en la espresada escepcion del párrafo 1.º del art. 6.º de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion y de las llamadas *jure devoluto*, por estincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas y no tuvieren otra cógrua por no ejercer la cura de almas ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del Clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora y mientras las Cortes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.—Art. 3.º Los bienes de que trata el párrafo 2.º del art. 6.º de la propia ley son los que las cofradías y obras-pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra; pues en el espíritu de la ley la escepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron y á que están afectos los bienes que del origen y forma de su adquisicion.—Art. 4.º Se declaran comprendidas por punto general en la escepcion sancionada por el párrafo 5.º del art. 6.º de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de Setiembre de 1841 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del Clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se consideran esceptuadas las que siendo propias del curato hubiesen estado constantemente destinadas á morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del Clero, y sí alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la escepcion de que hablan el art. y párrafo citados de la misma ley.—Art. 5.º Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone á someter á la deliberacion de las Cortes; mas para que esta medida no esceda de los límites justos de su objeto, la escepcion consistirá solo en valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes

de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán con la obligacion de levantar la carga y con deduccion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.—Art. 6.º Mientras las Cortes determinen lo mas conveniente, se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al Clero secular con títulos de censos, foros, enfiteusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos estraños al Clero se pagaban á este con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.—Art. 7.º Los bienes que disfrutaba, poseía y administraba directamente el Clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con las del Clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesan sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.—Art. 8.º Considerándose comprendidos en la escepcion que marca el párrafo 4.º del art. 6.º de la ley de los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las Iglesias catedrales, colegiadas, parroquiales y de santuario, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada Iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas y conocimiento y aprobacion de Prelado, Diocesano, quedando responsables los párrocos, cabildos y demas corporaciones á cuyo cargo esten de que no padezcan estravío, ni se estraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.—Art. 9.º Los bienes cuya escepcion se reclame por particulares ó corporaciones en virtud del artículo 6.º de la ley, permanecerán mientras se deciden definitivamente sobre la esencion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo, cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriese cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza: Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre á favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del expediente. Tambien estarán obligadas á intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes; pero con el único fin de impedir cualquiera desmembracion fraudulenta, y tomar razon esacta de los productos líquidos, para que en su día pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la

Nacion.—Art. 10. Se observarán rigurosamente en todos los expedientes de escepcion los trámites marcados por la orden general de 9 de Febrero de 1842, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolución de las Juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la Superioridad. De toda contravencion á esta regla que se consumare de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las Juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente; pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del esacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su puntual ejecucion.—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su esacto cumplimiento en la parte que le pertenece.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1843.—Calatrava.—Sr. Intendente de Soria.”

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Soria 24 de Marzo de 1843.—Salvador García Monge.

Indice de los Reales Decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en el mes de

MARZO.—GOBIERNO.

Núm. 54. Circular mandando que los Comisionados de los colegios electorales se presenten en esta capital el dia 10 del actual, n. 28.

Núm. 57. Orden é instruccion para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcages del reino, n. 30.

Núm. 58. Circular anunciando la solicitud hecha por D. Simon Gaspar, vecino y del comercio de esta capital, sobre indemnizacion de daños causados por las facciones, id.

Núm. 59. Id. id. por D. Manuel Gonzalo, vecino de la villa de Utrilla, id.

Núm. 60. Id. id. por José Villar, vecino de Beraton, id.

Núm. 61. Id. id. por Francisco de la Peña, vecino de Débanos, id.

Núm. 62. Real decreto mandando que la Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas queden separadas é independientes entre si, n. 31.

Núm. 63. Circular anunciando la solicitud hecha por D. Antonio Lopez, maestro de postas del barrio de Lodares, sobre indemnizacion de daños causados por la faccion, id.

Núm. 64. Id. id. por D. Rafael Anguiano, vecino del pueblo de la Rubia, id.

Núm. 65. Id. id. por D. Romualdo Martinez, carabinero en esta capital, id.

Núm. 67. Id. id. por D. Plácido Sanchez, vecino de Yáguas, n. 32.

Núm. 68. Id. id. por D. Jorge Sanchez de id.,

Núm. 69. Id. id. por Dolores del Prado, vecina de Yáguas, id.

Núm. 70. Id. id. por Angel Jimenez, vecino de id., id.

Núm. 71. Id. id. por Serapio Murillas, vecino de id., id.

Núm. 72. Id. id. por Vicente Saenz, vecino de id., id.

Núm. 73. Id. id. por D. José Zalabardo, vecino de id., id.

Núm. 77. Id. id. por Agustin Cambrónero, vecino de Medinaceli, n. 33.

Núm. 78. Id. id. por D. Venancio Sanz, médico titular de Calatañazor, id.

Núm. 79. Id. id. por D. José María Serrano, vecino de la villa de Yáguas, id.

Núm. 80. Id. id. por D. José Serrano, vecino de id., id.

Núm. 82. Id. encargando á las justicias la captura de Nicolás Torres, vecino de Villar-quemado, núm. 34.

Núm. 83. Escitando á las mismas para que procedan á la de José Victoriano Vengochea y Benito Olascoaga, naturales de Guipúzcoa, id.

Núm. 88. Circular escitando á los ayuntamientos de esta provincia á que se suscriban al boletín oficial de Caminos, Canales y Puertos, n. 35.

Núm. 89. Id. mandando que los terratenientes que espresa, procedan á la limpia de acequias del pueblo de Bayubas de arriba, n. 36.

Núm. 90. Encarga á las justicias la captura del mozo Juan Baieba, natural de Molinos de Razon, id.

Núm. 91. Anunciando la solicitud que sobre indemnizacion de daños causados por la faccion ha hecho Miguel Cabriada, vecino de Yáguas, id.

Núm. 94. Sobre persecucion de desertores, id.

Núm. 95. Circular anunciando la solicitud hecha por D. Antonio Valdecantos, sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados por la faccion, núm. 37.

Núm. 96. Id. id. por D. Miguel Duarte, vecino de id., id.

Núm. 97. Id. id. por Bernardo Garrido, vecino de id., id.

Núm. 98. Id. id. por Santiago Garrido, vecino de id., id.

Núm. 99. Id. id. por D. Julian Vicioso, vecino de id., id.

Núm. 100. Id. id. por D. Antonio Diez, vecino de id., id.

Núm. 101. Id. id. por Patricio Paul, vecino de id., id.

Núm. 102. Id. id. por Juan Urbina, vecino de id., id.

Núm. 103. Id. id. por Santiago Almarza, vecino de id., id.

Núm. 104. Id. id. por Hermenegildo Urbina, vecino de id., id.

Núm. 105. Id. id. por Alfonso Graudes, vecino de id., id.

Núm. 106. Id. id. por D. Pedro Urbina, vecino de id., id.

Núm. 107. Id. id. por D. Antonio España, vecino de id., id.

Núm. 108. Id. id. por D. Agustín Alonso, vecino de id., id.

Núm. 109. Id. id. por Ángel del Río, vecino de id., id.

Núm. 110. Id. id. por Luis de las Heras, vecino de id., id.

Núm. 111. Id. id. por Santiago García, vecino de id., id.

Núm. 112. Id. id. por Bonifacio Ortega, vecino de Hoz de arriba, n. 38.

Núm. 113. Id. id. por Lúcio Esteban, vecino de Huerta, id.

Núm. 115. Circular encargando la captura de los ladrones que espresa, n. 39.

Núm. 116. Id. id. la del asesino Manuel Zapater, id.

DIPUTACION.

Núm. 52. Real orden autorizando al intendente de esta provincia para la entrega de los granos procedentes de los bienes del Clero secular hasta el completo de las asignaciones del parroquial correspondiente al año vencido en Setiembre anterior, número 28.

Núm. 53. Relacion de la inclusion y exclusion de los electores de esta provincia, números 28, 29, 30 y 31.

Núm. 87. Repartimiento de 10,310 rs. entre los pueblos del partido judicial de esta capital, n. 35.

Núm. 92. Repartimiento de 3154 rs. entre los pueblos del partido de Medinaceli, n. 36.

INTENDENCIA.

Núm. 55. Real orden mandando que al fallecimiento de cualquiera empleado se abone á su viuda dos mensualidades para atender al funeral y lutos, n. 29.

Núm. 56. Circular encargando á los ayuntamientos de la provincia la presentacion en Contaduría de los recibos de las cantidades que han entregado al Clero párroco, id.

Núm. 74. Orden sobre el modo de exigir á los empleados la contribucion del Culto y Clero, n. 32.

Núm. 81. Circular encargándose de la Intendencia de esta provincia D. Salvador García Monge, núm. 33.

Núm. 89. Estado de ingresos y distribucion de caudales en la Tesorería de provincia en todo el mes de Febrero anterior, n. 34.

Núm. 93. Circular encargando á los pueblos que espresa, la satisfaccion del 4 por 100 y primicia de 1841, n. 36.

Núm. 117. Real decreto sobre aclaraciones para la posesion de los bienes del clero secular, núm. 39.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 66. Comunicacion del Capitan general de

este distrito, anunciando ser de su aprobacion la eleccion hecha para individuos de caja en los sujetos que espresa, n. 31.

Núm. 75. Real orden prorogando de nuevo hasta el 30 de Abril próximo los plazos para que las familias de los que hubiesen muerto en accion de guerra ó de sus resultas entablen sus solicitudes para el logro de las pensiones, n. 32.

Núm. 76. Circular anunciando no haberse librado en el mes próximo pasado cantidad alguna para la clase de retirados, id.

Núm. 84. Orden del Capitan general anunciando la creacion en la corte de una Junta destinada á adjudicar á las familias de los gefes y oficiales fallecidos en los últimos acontecimientos de Barcelona las cantidades á que tengan derecho, n. 34.

ANUNCIOS.

Por acuerdo de la Comision central de Madrid, acaba de establecerse en Tarazona de Aragon una Comision de distrito interina de la Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos: lo que se hace saber por dicha Comision, á fin de que enterados los señores abogados de esta provincia que descen pertenecer á dicha Sociedad, puedan dirigir sus solicitudes francas de porte á la secretaria de este distrito; teniendo presente vengán arregladas conforme marcan los Estatutos de la Sociedad. Tarazona 23 de Marzo de 1843. = Pío Tudela, vice-secretario.

OTRO.

Se halla vacante el magisterio y fiel de fechos del pueblo de Velilla de los Ajos: su dotacion consiste en veinte y cuatro medias de cebada é igual cantidad de trigo comun, con mas lo que pagan los niños que asisten á la escuela, y 80 rs. en dinero; se admiten solicitudes hasta el dia 10 de Abril en que se proveerá.

OTRO.

EL BAILE DE LAS BRUJAS,

poema fantástico-satírico, por Juan Martínez Villergas.

Prospecto de la segunda edicion.

El *Baile de las Brujas* no es un baile de máscara, aunque muchos de los que danzan van generalmente disfrazados y con careta desde que nacieron; pero disimulan tan mal, que se les conoce á legua, y en la huella que trazan y en el aliento que respiran y en las miradas siniestras que lanzan en derredor, parece que van estampando su fé de bautismo, su figura, su inclinacion y sus hazañas. No hay mas que tender la vista al inmenso grupo de los brujos para decir: aquel es conspirador de oficio, aquel es revolucionario de conveniencia, aquel otro un ex-ministro, que robó hasta la cera de las sacristias, allá vá un apóstata, acullá un bombardador ect.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Perez Rioja.

Imprenta del Boletín, Martín Díez y compañía.